

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 201700651 01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LÓPEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	FORMAS INTIMAS Y OTRO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

Mediante el auto interlocutorio No. 74 de 10 de abril de 2024, este despacho procedió a conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Sin embargo, por error involuntario el Despacho no se percató de la apelación de auto del trámite de medidas cautelares, del cual no ha sido posible iniciar su estudio porque en el expediente del proceso terminado en 02, no se encuentra la audiencia donde se surtió dicho trámite.

En consecuencia, procederá el despacho a DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 74 de 10 de abril de 2024, mediante el cual se concedió el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 74 de 10 de abril de 2024, mediante el cual se concedió el recurso de casación.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Tribunal
Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

RADICACIÓN: 760013105-00420150065601
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE NAZARIO MERINO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el PDF denominado **12Desistimiento**, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar manifestó que desiste del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 30 de noviembre de 2021, proferida por este despacho.

El desistimiento ya enunciado, fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación N° 021 de 21 de febrero de 2023 (PDF13 cuaderno tribunal).

Transcurrido el plazo concedido, la parte actora se pronunció manifestando estar de acuerdo respecto a la solicitud de desistimiento que le fue notificada.

En atención al debido proceso se pasa a resolver dicha solicitud:



Teniendo en cuenta que lo solicitado en el oficio de desistimiento por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, hace parte de las facultades conferidas, en el poder y que cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento que presentó el Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, como apoderado de la parte demandada respectivamente del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 30 de noviembre de 2021, proferida por este despacho.

2.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Alzate Vergara'.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collaz'.

GERMAN VARELA COLLAZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	WALTER ALONSO FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH ABDELA
RADICADO	760013105 007 201200524 09

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-28 del 26 de febrero de 2024 se dispuso a través del Auto de sustanciación No. 300 del 21 de marzo de 2024 la redistribución de procesos a las dependencias recientemente creadas, medida dentro de la cual se incluyó el asunto de la referencia, correspondiendo su conocimiento al Despacho 18, precedido por el Magistrado ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA.

Recibido el proceso, el Despacho receptor mediante Auto No. 149 del 17 de abril de 2024 dispuso retornar el proceso al Despacho de origen, basado en lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, el cual dispone "el magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan".

La posición anterior no se comparte por La suscrita en tanto que Acuerdo PCSJA23-12124 del 18 de diciembre de 2023, por el cual se crearon, con carácter permanente los Despachos 016, 017 y 018 de Magistrados en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dejó en manos de los Consejos Seccionales de la Judicatura la decisión respecto a la forma en que se haría el reparto de los procesos

objeto de redistribución, para lo cual se tendría en cuenta la demanda del servicio de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales, según la especialidad y la categoría de despacho.

En consideración a lo anterior, se expidió el Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, indicándose en el artículo primero que serían objeto de redistribución aquellos procesos que se "*encuentren en etapa para correr traslado de alegatos de conclusión*" o que se encuentren en "*etapa para fallo*", excluyéndose de tal medida únicamente aquellos procesos que hubieren sido objeto de redistribuciones anteriores o aquellos que correspondan a acciones constitucionales.

Conforme lo anterior, el proceso radicado 760013105 007 201200524 09 cumple con los presupuestos establecidos por la disposición referida, pues a la fecha se encuentra pendiente de fallo y no fue objeto previamente de redistribuciones.

Aunado a lo anterior, debe relevarse que Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024, en virtud del cual se ordenó la redistribución del proceso de la referencia se equiparada a una norma especial, que en modo alguno puede ser sublevada por la norma general a la que basa el Magistrado ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA su decisión, ello en los términos del artículo 5 de la ley 57 de 1887 y el artículo 34 del CPACA.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, la norma posterior prevalece sobre la norma anterior, que en este caso corresponde al Acuerdo de redistribución del año 2024.

Por lo anterior, se considera que no es procedente la decisión plasmada en el Auto No. 149 del 17 de abril de 2024.

Corolario, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho 18 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, cuyo titular es el magistrado ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, para que asuma el conocimiento del mismo por lo dicho en las consideraciones del auto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala Laboral entréguese el expediente, para el debido registro y trazabilidad, como lo ordena el Acuerdo CSJVAA24-31 del 29 de

febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 760013105007 202300024 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN
AUTO
DEMANDANTE: OLGA LIZCANO
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION JUDICIAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

Atendiendo que el apoderado de la señora **OLGA LIZCANO**, presentó desistimiento del recurso de apelación, ante este despacho, el 12 de abril de 2024, se dispondrá poner en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. PONER en conocimiento de las partes el escrito de desistimiento, llegado por el apoderado de la señora **OLGA LIZCANO**, que obra en el cuaderno del tribunal.

Segundo. Conceder a las partes el termino de tres (3) hábiles para pronunciarse; vencido el termino, el despacho procederá con la evaluación y revisión del escrito de desistimiento del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala Laboral
Tribunal Superior Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS HENRY CAICEDO
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICADO	76001310500620130081602
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 87 del 18 de abril de 2024
TEMA	APELACIÓN
DECISIÓN	REVOCAR

Hoy, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 334 de marzo 1 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HENRY CAICEDO solicitó mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia que se deje sin efectos el dictamen No. 7300 del 24 de mayo de 2005 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y como consecuencia de ello se emita un nuevo dictamen de calificación de invalidez por parte de una Junta de Calificación diferente a la que ya intervino en su proceso de pérdida de capacidad laboral.

Solicitó también se ordene a BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., reconocer y pagar la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de invalidez, los respectivos intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 29 de agosto de 2003 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación, e igualmente se condene a BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, esta Sala de decisión en el pasado revocó el auto interlocutorio Nro. 1152 de julio 25 de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante, para sufragar los gastos de la calificación PCL en la Junta de Calificación del Valle del Cauca.

El 21 de enero de 2020, en audiencia de continuación de trámite y juzgamiento Nro. 503 dentro del proceso en referencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, corrió traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 11 de junio de 2020, por el término de 3 días y advirtió que podrían solicitar su aclaración, complementación o adición y no podrá objetarse por error grave conforme a lo previsto en el artículo 228 del CGP.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante, objetó el dictamen pericial y señaló existe contradicción entre el dictamen del 08 de julio

de 2004 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y el dictamen No. 6225854-7173 del 11 de junio del 2020, proferido por la misma junta, que calificó el mismo diagnóstico, con porcentajes de pérdida de capacidad laboral diferentes, pues el primer dictamen desborda la invalidez con un 51.05% y el segundo desconoce la invalidez con un 36,30%. Asimismo, considera se aplicó un manual que no corresponde, pues el diagnóstico motivo de calificación sigue siendo el mismo, es decir "HNP y canal estrecho L3-L4 Y L4-L5, operados, Radiculopatía L3-L4 izquierda, Fijación columna lumbar", enfermedad que para esa época ya estaba diagnóstica y definidas sus secuelas.

Además, aportó el dictamen S/N, del 25 de enero de 2021, expedido por el Doctor JUAN CARLOS ANGEL HENAO y advirtió que dicha experticia, junto con sus anexos, cumple con los lineamientos de los artículos 226, 227 y 228 del Código General del Proceso, para ser tenido en cuenta como prueba pericial.

En consecuencia, solicitó al Juez de primera instancia que diera validez jurídica al dictamen particular allegado, que se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que califique al demandante conforme el manual de calificación de invalidez vigente para la época de los hechos en cuestión y se cite a los médicos integrantes del peritaje técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que sustenten su experticia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio Nro. 334 del 1 de marzo del 2021, negó la solicitud de decretar como prueba el dictamen pericial presentado por la apoderada del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, como quiera que la oportunidad que tenía la parte actora de pedir pruebas ya feneció, pues respecto de esta, la misma se produce al momento de presentar la demanda o su reforma, lo cual no ocurrió.

Consideró el Despacho que no es procedente la contradicción del dictamen, pues el hecho de que haya sido designada la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, se debió a una solicitud contenida en la demanda y a la cual se accedió, es decir, fue la parte actora quien solicitó el nombramiento de un perito y concluyó que dicho peritazgo no se aduce en contra del demandante, pues el organismo que lo emitió no hace parte de ningún extremo de la Litis, siendo su concepto imparcial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, contra el auto interlocutorio Nro. 334, y preciso que el operador jurídico desconoció derechos laborales, procesales y constitucionales del señor LUIS HENRY CAICEDO quien tiene una afectación en su estado de salud que lo limita para laborar y desempeñarse normalmente en su vida cotidiana, ubicándolo como sujeto de especial protección constitucional.

Señaló que, el operador judicial desconoció las premisas normativas que avalan la posibilidad de controvertir el dictamen emitido por la Junta Regional del Valle y aportar una nueva experticia que cumpla con los requisitos legales para ser considerada dentro del litigio, y en caso de duda razonable entre una y otra, o la necesidad de ampliar o aclarar las mencionadas pruebas, llamar a interrogatorio a los peritos que emitieron el dictamen en cuestión.

Que la Juzgadora adecuó lo establecido en los artículos 227 y 228 de la Ley 1564 del 2012, pues si bien es cierto el primer artículo se refiere a la oportunidad para aportar un dictamen como prueba, no se puede desconocer lo contenido en el artículo 228, el cual dispone que ante la práctica de una prueba pericial que resulte

contraria a los intereses de una de las partes, puede ser controvertida solicitando la comparecencia del perito que la emitió o aportando una nueva experticia.

Expuso que el estado económico del demandante pudo haber variado, sin que ello signifique que el operador judicial pueda asumir o colegir sin consideración alguna el restablecimiento de la salud del demandante o que el sustento económico para costear una prueba particular simbolice una falta a la verdad o se traduzca en una razón para no dar validez a una prueba practicada por un perito experto en el tema.

En razón a ello, solicitó revocar el auto interlocutorio Nro. 334 del 1 de marzo de 2021 y en su lugar se de validez jurídica al dictamen particular presentado en el momento oportuno.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES recorrió el traslado el 13 de febrero de 2024 (PDF4 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente o no el decreto como prueba del nuevo dictamen pericial aportado por la parte activa al corrérsele traslado del dictamen pericial ya efectuado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 228 del CGP., aplicable por analogía el proceso laboral, estipula el derecho y las condiciones para que las partes puedan controvertir un dictamen pericial.

La norma antes señalada indica que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.

Ahora, pese a que es cierto que el dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dentro del proceso se dio en razón a una prueba solicitada junto con la demanda, ello no impide que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción respecto del mismo, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 228 del CGP., y en tal sentido debe aceptarse acorde a lo determinado en tal articulado el nuevo dictamen aportado por la parte demandante en ejercicio de su derecho a la contradicción, como se mencionó antes.

Sin embargo, es de mencionar que la aceptación de este no se refiere a que sea tomado como prueba de la invalidez por encima del dictamen ya efectuado en el proceso, sino que se da en el marco del pluricitado artículo 228 del CGP., y en garantía es el reconocido principio de contradicción que opera tanto para el proceso como para la actividad probatoria, que tiene sus raíces en el propio artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior se revocará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia por resultar avante el recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro.334 de marzo 1 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ordenar al Juez de primera a aceptar dentro del proceso el dictamen pericial aportado por la parte demandante al ejercer su derecho a la contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

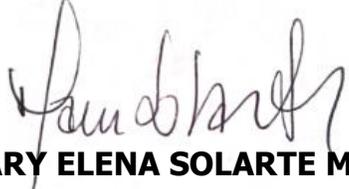
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

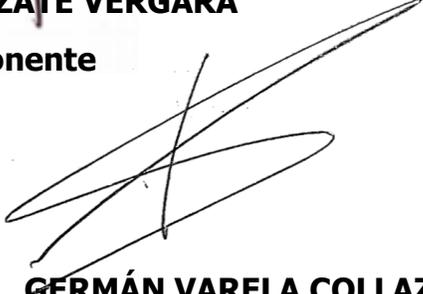
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS